



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Ocaña, nueve (09) de junio de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho el proceso radicado en primera instancia bajo el No. 54-498 40 53 002 2017 00852 y en segunda instancia con el No. 2019 - 00216, instaurado por **TEODORA ALFONSO TRIGOS** en contra de **LEONARDO GUERRERO CUADROS**, para emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Recibido el proceso proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña, para efectos de surtir el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en audiencia pública del 22 de noviembre del 2019, con auto de fecha 06 de diciembre del año inmediatamente anterior, se procedió a declarar su admisión, de conformidad con lo establecido por el artículo 325 del CGP.

Seguidamente con auto de fecha quince (15) de enero del 2020 se convocó a las partes y sus apoderados a la audiencia de sustentación y fallo de conformidad con lo establecido por el artículo 327 del CGP, para el 13 de marzo, la que fue aplazada por la apoderada judicial de la parte pasiva, reprogramándose nuevamente con auto de fecha 03 de marzo, para el día 16 de marzo de los corrientes, sin que la misma se pudiera llevar a cabo en atención a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora, con motivo de la situación actual de emergencia sanitaria por la que atraviesa el país, se han emitido diferentes decisiones por parte del Gobierno Nacional, entre ellas las determinadas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual "se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", que en su artículo 14° señala:

**"Apelación de sentencias en materia civil y de familia:** El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

**Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.**

**Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. (...)**

En consecuencia, la parte apelante deberá tener presente que encontrándose ejecutoriado el auto que admite la apelación sin que haya hecho uso de la facultad concedida por el artículo. 327 del CGP, cuenta con 5 días para sustentar el recurso de apelación, so pena de que el mismo sea declarado desierto, término que empezará a contar a partir del día siguiente de la notificación de este proveído en la cesión de correos electrónicos de la página de la Rama Judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Ocaña;

### RESUELVE

**PRIMERO: HAGASE SABER** a la parte apelante que encontrándose ejecutoriado el auto que admite la apelación sin que se haya hecho uso de la facultad concedida por el artículo. 327 del CGP, cuenta con 5 días para sustentar el recurso de apelación, so pena de que el mismo sea declarado desierto, término que empezará a contar a partir del día siguiente de la notificación de este proveído en la cesión de correos electrónicos de la página de la Rama Judicial.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;

  
CLAUDIA JAIMES FRANCO



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Ocaña, nueve (09) de junio de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho el proceso radicado en primera instancia bajo el No. 54-003 40 89 001 2016 00226 y en segunda instancia con el No. 2020 - 00017, instaurado por **REMIGIO QUINTERO NAVARRO** en contra de **NOEL** y **LUIS ALBERTO SOTO NAVARRO**, para emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Recibido el proceso proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Abrego, para efectos de surtir el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en audiencia pública del 13 de diciembre del 2019, con auto de fecha 05 de febrero del presente año se procedió a declarar su admisión, de conformidad con lo establecido por el artículo 325 del CGP.

Seguidamente con auto de fecha veinte (20) de febrero se convocó a las partes y sus apoderados a la audiencia de sustentación y fallo de conformidad con lo establecido por el artículo 327 del CGP, para el día ocho (8) de mayo, sin que la misma se pudiera llevar a cabo en atención a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora, con motivo de la situación actual de emergencia sanitaria por la que atraviesa el país, se han emitido diferentes decisiones por parte del Gobierno Nacional, entre ellas las determinadas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual "se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", que en su artículo 14° señala:

**"Apelación de sentencias en materia civil y de familia:** El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

**Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. (...)**

En consecuencia, la parte apelante deberá tener presente que encontrándose ejecutoriado el auto que admite la apelación sin que haya hecho uso de la facultad concedida por el artículo. 327 del CGP, cuenta con 5 días para sustentar el recurso de apelación, so pena de que el mismo sea declarado desierto, término que empezará a contar a partir del día siguiente de la notificación de este proveído en la cesión de correos electrónicos de la página de la Rama Judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Ocaña;

### RESUELVE

**PRIMERO: HAGASE SABER** a la parte apelante que encontrándose ejecutoriado el auto que admite la apelación sin que haya hecho uso de la facultad concedida por el artículo. 327 del CGP, cuenta con 5 días para sustentar el recurso de apelación, so pena de que el mismo sea declarado desierto, término que empezará a contar a partir del día siguiente de la notificación de este proveído en la cesión de correos electrónicos de la página de la Rama Judicial.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;

  
CLAUDIA JAIMES FRANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho la petición suscrita en nombre propio por los señores **GUSTAVO ANTONIO FIGUEROA ANDRADE** y **GERSAIN CORDOBA TRUJILLO**, parte demandante y demandada respectivamente, a través de la cual pretenden se reconozca y acepte la transacción entre ellos celebrada, como instrumento para dar por terminado el proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Del documento petitorio se tiene que para el pago de la obligación a que se contrae el presente proceso, las partes efectuaron los siguientes actos, a) La suma de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$153.000)** para los cual suscribieron la escritura pública No. 2021 del 19 de septiembre del 2019; b) pago en efectivo de la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)** el día 26 de septiembre del 2019; c) El pago en efectivo de la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000)** el día 11 de diciembre del 2019; y la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000)**, a través de escritura pública sin que indique el número.

Con la petición se allegan los siguientes documentos:

Copia de las escrituras públicas números 2021 del 19 de septiembre de 2019, de la Notaria Primera de Ocaña; copia de la escritura pública número 463 del 18 de marzo de 2020 de la misma Notaria; y comprobantes de pago por las sumas de 10 y 7 millones de pesos.

El artículo 2.469 del Código Civil, establece que:

"La Transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual."

A su vez el artículo 312 del Código General del Proceso, en cuanto a la transacción dispone:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir a litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que lo contenga. Dicha solicitud podrá también presentarla cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptara la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarara terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia..."

En cuanto a la terminación del proceso por pago total de la obligación, el artículo 461 del Código General del Proceso, dispone:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

Se desprende entonces de la documentación allegada que el acuerdo suscrito por las partes ya se encuentra materializado y por tanto con el mismo no se busca precaver un litigio, no siendo procedente entrar a su aprobación.

En efecto, resultaría ilógico jurídicamente que se entre a resolver en este momento procesal acerca de la aprobación de la transacción de un litigio que ya se encuentra finiquitado por el pago total de la suma de dinero adeudado por el ejecutado al ejecutante; quedando solamente a la espera que este último, manifieste al tenor de la solemnidad procesal correspondiente su voluntad de dar por terminado el proceso

por pago total de la obligación, por tanto, se hace necesario para efectos de proceder a ello, y levantar las correspondientes medidas cautelares, requerir a los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada para efectos de que proceda a formalizar la solicitud con forme a las disposiciones legales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA JAIMES FRANCO**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020)

**APRUEBESE** la liquidación de crédito efectuada por la parte demandante, en los términos del numeral 3º del artículo 446 del CGP, teniendo en cuenta que la parte demandada dentro del término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora guardo silencio.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**CLAUDIA JAIMES FRANCO  
JUEZA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, nueve (9) de Junio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de mayor cuantía, radicado bajo el número 54-498-31-53-002-2019-00195, para decidir.

### I. ANTECEDENTES

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva instaurada por **WILLIAM GANDUR GONZALEZ**, a través de endosatario en procuración, en contra de **HUGO ARMANDO MORENO** y **EIDER FABIAN QUINTERO**, cuya pretensión era que se librara mandamiento de pago en su favor por las siguientes sumas de dinero:

**CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000,00)** por concepto de capital contenido en una letra de cambio, más los intereses moratorios sobre dicha cantidad causados desde el día 7 de noviembre de 2017, hasta la fecha en que sea cancelada la obligación, a la tasa del 4% mensual.

Que simultáneamente se decrete el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con la M.I. No. 270-58682 y 270-58681 propiedad del demandado **EIDER FABIAN QUINTERO MONTAGUTH**.

Como fundamento de las pretensiones señala que los señores **ELVIS DARIO MORENO**, **HUGO ARMANDO MORENO** y **EIDER FABIAN QUINTERO**, aceptaron en favor del endosante en procuración **WILLIAM GANDUR GONZALEZ** una letra de cambio por la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000,00)**, suscrita el día 7 de septiembre de 2016 para ser cancelada el día 7 de octubre de la misma anualidad, pactándose como intereses moratorios a la tasa del 4% mensual; que los obligados, únicamente han cancelado intereses hasta el 7 de noviembre de 2017; que el obligado **ELVIS DARIO MORENO**, fue admitido en proceso de Reorganización empresarial, en contra de quien, por disposición legal, no puede adelantarse proceso ejecutivo, siendo deudores en igual forma los señores **HUGO ARMANDO MORENO** y **EIDER FABIAN QUINTERO**, en contra de quienes puede continuarse la ejecución; que el título ejecutivo fue endosado en procuración para el cobro judicial al doctor José Efraín Muñoz Villamizar.

Con auto de fecha 18 de septiembre de 2019, se libró el mandamiento de pago solicitado, pero reconociéndose como monto de intereses moratorios aquellos que no sobre pasen el límite legal permitido.

Así mismo con auto de la misma fecha, se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro sobre los dos bienes inmuebles de propiedad del demandado **EIDER FABIAN QUINTERO** y que fueron solicitados en memorial a parte; encontrándose a la fecha inscrita la medida embargo, estando pendiente la materialización del secuestro de dichos inmuebles.

Con auto del 17 de febrero del año que avanza, se decretó el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 270-58681 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.

Los demandados, fueron notificados por conducta concluyente conforme lo dispuso el auto proferido el día 20 de febrero de 2020, sin que dentro del término de ley hayan contestado la demanda, ni propuesta excepción alguna, ni cumplido con el pago ordenado, y sin que dentro del termino indicado en el artículo 91 del C.G.P., hayan retirado de la secretaria del Despacho, la demanda y sus anexos.

Dejándose claro el punto anterior y surtido pues el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes consideraciones.

## II. CONSIDERACIONES

### A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídico procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello y la parte demandada en nombre propio; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte la respectiva decisión.

## **B. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Conforme a los hechos sustento de la demanda y el acervo probatorio recaudado, el debate se centra en establecer si la letra de cambio suscrita por los señores **HUGO ARMANDO MORENO Y EIDER FABIAN QUINTERO** a favor del señor **WILLIAM GANDUR GONZALEZ** y que sirve de base del recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por la ley que los hagan exigibles y si es procedente la acción cambiaria en este asunto, debiendo seguirse adelante con la ejecución ante el silencio del extremo pasivo.

## **C. ANALISIS JURIDICO**

Para desarrollar el problema jurídico propuesto, el despacho analizará lo concerniente al proceso ejecutivo y el ejercicio de la acción cambiaria y, por último, se abordará el estudio de las condiciones particulares del caso concreto, a la luz del acervo probatorio recaudado, para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada.

## **D. DEL PROCESO EJECUTIVO Y EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

El proceso Ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de este el pago voluntario de las acreencias, habiendo vencido el plazo para ello.

La acción cambiaria, es el ejercicio del derecho incorporado en el título valor. Es el instrumento del que está dotado el tenedor de un título valor crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo.

Conforme al artículo 780 del Código de Comercio la acción cambiaria procede:

- a) En caso de falta de aceptación
- b) En caso de aceptación parcial
- c) En caso de falta de pago total o parcial

d) Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra o en estado de liquidación o se les abra concurso de acreedores o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción cambiaria, en el momento en que el tenedor no obtiene en forma voluntaria el pago del instrumento. De otra parte, conforme al artículo 793 del Código de Comercio, el cobro de un título valor da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde se materializa la acción cambiaria.

#### **E. ANALIS PROBATORIO DEL CASO CONCRETO**

Para el subjúdice la acción cambiaria tiene como fundamento la letra de cambio por la suma de **\$100.000.000,00**; documento suscrito por **HUGO ARMANDO MORENO, EIDER FABIAN QUINTERO y ELVIS DARIO MORENO**, a favor de **WILLIAM GANDUR GONZALEZ** y que reúnen los requisitos exigidos para esta clase de título valor por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud procesal pasiva, pues no propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la obligación una vez cobro firmeza el auto de fecha 18 de septiembre del 2019, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., que señala: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

#### **F. DECISION**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra de los señores **HUGO ARMANDO MORENO y EIDER FABIAN QUINTERO**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que se practique **LA LIQUIDACION DE CREDITO**, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 446 del C.G.P.

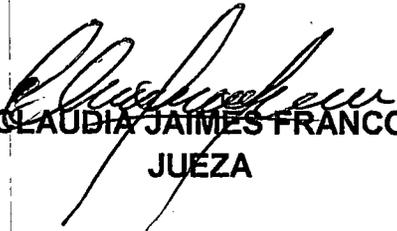
**TERCERO: DECRETAR** la venta en pública subasta del inmueble embargado una vez se encuentre secuestrado y avaluado, para con su producto pagar al demandante el crédito.

**CUARTO:** Requerir nuevamente a la parte ejecutante para que proceda a dar cumplimiento a la citación del acreedor hipotecario sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 270 – 58682 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña.

**QUINTO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada. Tásense por secretaria.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**CLAUDIA JAIMES FRANCO**  
**JUEZA**